



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA

CMDP-AI-ADV-02-09-2024 Irregularidades en ejecución del contrato de servicios jurídicos"



INTRODUCCIÓN

La Ley General de Control Interno, Ley N° 8292; artículo 33, asigna a las unidades de Auditoría las potestades de solicitar información en cualquier momento y a cualquier funcionario de la Administración, por lo que se advierte a esa Intendencia sobre las responsabilidades por el adecuado funcionamiento del sistema de control interno y, sobre la obligación de no obstaculizar las actividades de la Auditoría Interna de este Ayuntamiento.

Lo anterior, por cuanto el 9 de setiembre, mediante oficio CMDP-AI-OF-077-09-2024, esta Unidad solicitó a ese despacho documentos que deberían estar disponibles en los archivos de gestión de la institución, por ser parte de los requisitos de admisibilidad del proceso 2024LD-000003-00405000006 "Contratación servicios jurídicos", sin embargo, la información requerida fue facilitada, vía correo electrónico, el día 16 de setiembre de 2024, después de reiteradas solicitudes por parte de esta Unidad.

RESULTADOS

Ahora bien, al analizar la información facilitada, se observan algunos aspectos que es necesario resaltar, a fin de que esa Intendencia se sirva aclarar lo correspondiente:

- a) Con fecha 23 de febrero de 2024, el Concejo Municipal de Distrito de Paquera (CMDP), ingresa al Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el Pliego de Condiciones para la Licitación Reducida "Contratación de servicios jurídicos para brindar asesoría legal a la Intendencia Municipal y a la Administración".
- b) El señor Luis Antonio Álvarez Chaves, Asesor Legal Externo, presenta su oferta de servicios y en la misma entiende y acepta todas las cláusulas del pliego de condiciones.
- c) El 17 de abril de 2024, se suscribe el contrato entre el adjudicatario y el Intendente Municipal, como representante del CMDP.
- d) La Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986, establece en el Artículo 5 "**Jerarquía de fuentes**", que las normas en contratación pública se sujetarán al siguiente orden:

- a) *Constitución Política.*
- b) *Instrumentos internacionales.*
- c) *Ley General de Contratación Pública.*
- d) *Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.*
- e) *Otras leyes.*
- f) *Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.*
- g) *Otros decretos ejecutivos y reglamentos.*
- h) *La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación.*
- i) *El pliego de condiciones.*
- j) *El contrato respectivo.*

e) El Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, N° 43808-H, señala en su artículo 88 **“Pliego de condiciones”** que este instrumento *“...constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.*

Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Para su confección, la Administración podrá contratar o solicitar la asistencia de personas físicas o jurídicas, especializadas en la materia de que se trate, siempre que no tengan ningún interés particular directo ni indirecto en el negocio, cuando no tuviere en su organización los recursos técnicos necesarios para ello”.

f) El Artículo 93 de este mismo Reglamento señala que *“Una vez publicado el aviso para concursar y hasta antes de la apertura de las ofertas, la Administración dispondrá únicamente de dos oportunidades para modificar de oficio el pliego de condiciones o para prorrogar el plazo de recepción de ofertas, todo conforme al artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública”.*

g) En línea con lo señalado en el articulado de cita, se tiene que el inciso l), del punto 3 del Pliego de Condiciones **“Requisitos de admisibilidad”**; el cual fue aceptado en la oferta presentada por el señor Álvarez Chaves; indica claramente que el adjudicatario **DEBE** visitar el CMDP mínimo dos veces a la semana, para diferentes consultas jurídicas, razón por la cual, no atender este requerimiento se podría constituir en un incumplimiento contractual, como lo señala el párrafo segundo del artículo 59 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, que indica *“El incumplimiento durante la fase de ejecución contractual de los parámetros de admisibilidad o evaluación, dará lugar a la aplicación de sanciones pecuniarias que disponga el pliego de condiciones y la eventual resolución contractual, independientemente del estado satisfactorio con que puedan contar los suministros, servicios u obras contratadas, aplicando los límites establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública”.*

h) Como se indicó en el inciso c), el contrato fue suscrito el 17 de abril de 2024 por lo que, como sana práctica de control, el asesor legal externo **debió** presentarse a la institución a brindar sus servicios de asesor legal; como lo estipula el pliego de condiciones en los requisitos de admisibilidad.

i) El 24 de mayo de 2024, con pleno conocimiento del procedimiento que se debe seguir para modificar las condiciones contractuales aceptadas, el adjudicatario emite escrito en que señala que *“...posterior a la reunión sostenida con su persona y de ratificar que durante más de 6 meses la Administración Municipal no contó con Asesoría Legal, y que a la fecha existe una serie de casos urgentes y judiciales requeridos por su Representada, el suscrito abogado hace de su conocimiento que durante los meses de mayo a setiembre del presente año, el servicio de asesoría se brindará de forma virtual. Lo anterior con el fin de dedicar las horas de asistencia presencial, a la atención de los procesos judiciales y administrativos en curso, acudiendo a los Despachos a revisar expedientes, de lo cual oportunamente se enviará el informe. Así las cosas, a partir del mes de octubre el servicio de asesoría legal se brindará de forma bimodal, realizando al menos una visita por mes y haciendo reuniones virtuales cuando se requiera”.*

j) Los informes presentados por el señor Álvarez Chaves, para el trámite del pago de las facturas, presentan las siguientes situaciones:

i. La factura para cobro del mes de mayo de 2024, se emitió el 22 de junio de los corrientes, por un monto de ₡2.722.500,00 (Dos millones setecientos veintidós mil quinientos colones 00/100), por aparentemente prestar sus servicios por 30 horas. De estas 30 horas, solamente 7 fueron presenciales, como se indica en su informe, al señalar en el oficio CMDP-000-2024 “ATENCION (sic) DE ASUNTOS EN ASISTENCIA PRESENCIAL EN LA MUNICIPALIDAD DE PAQUERA EL DÍA 3 DE MAYO DE 2024 (5 HORAS PROFESIONALES)” y, con el oficio CMDP-007-2024, en apariencia, asistió a los Tribunales de Justicia y Tribunal Contencioso Administrativo para revisar expediente 23-002776-1027-CA, utilizando en esa visita 2 horas.

ii. La factura para cobro del mes de junio de 2024, se emitió el 01 de agosto de los corrientes, por un monto de ₡1.815.000,00 (Un millón ochocientos quince mil colones 00/100), por servicios prestados durante 20 horas, de las cuales solamente 7 fueron utilizadas en procesos judiciales y reuniones en forma presencial.

iii. La factura para cobro del mes de julio de 2024, igualmente fue emitida el 01 de agosto de 2024, por un monto de ₡2.268.750,00 (Dos millones doscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta colones 00/100), por servicio de 25 horas profesionales, de las cuales solamente 6 se dieron en forma presencial en diferentes actividades.

k) Como se puede observar, durante esos tres primeros meses, solamente 20 horas han sido utilizadas en forma presencial para asistir, aparentemente, a diferentes eventos (judiciales y reuniones), no así a la institución, como se indicó y pactó en el contrato que se encuentra vigente.

l) Preocupa a esta Auditoría Interna el monto que se factura por mes, ya que, como claramente se indicó en el pliego de condiciones, el presupuesto estimado asciende a ₡11.077.506,00 (Once millones setenta y siete mil quinientos seis colones 00/100) y, la oferta del oferente es de ₡998.250,00 (Novecientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta colones 00/100) mensuales, que equivale a 11 horas profesionales a un costo unitario de ₡90.750,00 (Noventa mil setecientos cincuenta colones 00/100); sin embargo, el pliego de condiciones no señala que la oferta se haga por horas y, de igual forma, tampoco el contrato indica tal condición.

m) No obstante lo anterior, el señor Álvarez Chaves, con pleno conocimiento de las implicaciones que representa el realizar pagos irregulares sin respaldo alguno; presenta tres facturas para cobro (mayo, junio y julio), cuyo monto total asciende a ₡6.856.250,00 (Seis millones ochocientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta colones 00/100), lo que equivale al 62% del presupuesto estimado con que cuenta la institución, quedando, entonces, un aproximado de ₡4.124.500,00 (Cuatro millones ciento veinticuatro mil quinientos colones 00/100), para lo que resta de la contratación.

Ahora bien, en este punto es necesario señalar:

1. El señor Álvarez Chaves ha incumplido con su compromiso contractual, al no haberse presentado a la institución las veces que se indica en el pliego de condiciones y contrato, a pesar de haber aceptado las condiciones establecidas en los requisitos de admisibilidad.

2. No presenta en tiempo y forma los informes que se requieren para proceder con el pago de sus servicios, ya que lo que señala es una pequeña descripción de las consultas que se le realizan en forma virtual y, en sus actuaciones presenciales, no detalla el proceso al que se apersona, el resultado del mismo y el estado en que se encuentra.
3. El administrador del contrato no ha cumplido con su papel de fiscalizador del mismo, lo que podría considerarse como un acto de negligencia, al haber consentido y aceptado recibir servicios luego de agotar el contenido pactado; al no exigir el cumplimiento de las condiciones negociadas y, por consiguiente; no aplicar el punto 15 del Pliego de Condiciones que fue aceptado por el adjudicatario y que indica:

“La violación parcial o total de cualquiera de las estipulaciones contenidas en el cartel, contrato, o de las indicadas en la oferta, faculta al Concejo Municipal de Distrito de Paquera a resolver administrativamente el contrato y cobrar daños y perjuicios al adjudicatario, conforme al artículo 47 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 117 del reglamento de esa misma ley”.

De conformidad con la Ley 8292 y el Código Municipal, se advierte sobre los deberes jurídicos y la responsabilidad administrativa que tiene el Intendente Municipal y los demás funcionarios de esta Institución respecto del sistema de control interno, pues la citada Ley dispone:

*“Artículo 10.-**Responsabilidad por el sistema de control interno.** Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.*

*Artículo 12.-**Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.** En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:*

- a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.*
- b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades. (...)*

*Artículo 39.-**Causales de responsabilidad administrativa.** El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.*

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable (...).”

De la norma antes transcrita, resulta claro que las actuaciones tendentes a debilitar el sistema de control interno y que produzcan una afectación negativa a la Hacienda Pública, estarían sujetas por su carácter público, a las responsabilidades y sanciones que naturalmente dispone el ordenamiento jurídico sancionador.

En virtud de los hechos expuestos, esta Auditoría Interna advierte al Intendente Municipal que las actuaciones u omisiones atribuidas a éste, podrían hacerlo acreedor a las sanciones estipuladas en el precitado artículo 39 de la referida Ley N° 8292.

Por lo señalado, se requiere que, en un plazo improrrogable de **cinco días hábiles**, se informe a la Auditoría Interna sobre las acciones realizadas por la Administración para subsanar los hallazgos señalados en el presente servicio de advertencia y, se proceda, como en derecho corresponde, a proteger los intereses de la institución y de los administrados, en defensa del erario público.

AUDITORÍA INTERNA

Original firmado

Gioconda Oviedo Chavarría
AUDITORA INTERNA

Ci. Sra. Iris Flores López, Proveedora Municipal
 Sra. Glenda Vega Prendas, Administradora Tributaria
 Archivo